

RECURSO DE REVISIÓN 593/2018-2 SIGEMI.**COMISIONADO PONENTE:
LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO****ENTE OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Extraordinaria 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha 25 veinticinco de junio de 2018 dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el solicitante presentó su escrito de solicitud de información con número de folio 00488318, a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTO OFICIAL DE LA FACULTAD DONDE SE SEÑALEN TODAS LAS CONVOCATORIAS EN LAS QUE PARTICIPO GUSTAVO IVAN ROBLEDO GUILLEN PARA IMPARTIR CUALQUIER CLASE QUE ESTE HA IMPARTIDO, BAJO PENA DE SANCION POR LA CEGAIP EN CASO DE MENTIR Y TODOS LOS DOCUMENTOS QUE DEN PIE A SU CONTRATACION, EN TODAS LAS MATERIAS QUE IMPARTE,

ES DECIR TODA LA DOCUMENTACION QUE SE PRODUCE POR PARTE DE LA UASLP PARA DAR PIE A LA CONTRATACION, ES DECIR NO LOS CONTRATOS, SI NO LOS DOCUMENTOS PREVIOS QUE DEBE TENER LA UASLP PARA PODER OTORGAR UN CONTRATO” (sic).

SEGUNDO. Respuesta. El 10 diez de julio de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió al particular en los términos siguientes:

“En atención a su solicitud realizada a través de la plataforma Nacional de Transparencia en fecha 25 de junio de 2018 a las 20:44 horas, la cual tuvo recepción en la Dirección de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en fecha 26 de junio de 2018, se envía a manera de notificación en archivo adjunto, en formato PDF, el acuerdo de fecha 10 de julio del 2018, correspondiente al expediente interno 788-TA15.1-181-2018, de folio PNT 00488318, con el cual se otorga respuesta a su solicitud de información. UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN DE LA UASLP Álvaro Obregón # 64 Col. Centro CP 7800 - enlace@uaslp.mx” (sic).

El archivo adjunto contiene la información siguiente:

No seguro | www.infomexslp.mx/InfomexSLP/Functions/ArchivoSPIHibrido.aspx?Lista=0&strGUIDModulo=7b41cfb1-ea70-40f4-bab5-56f6e044af1&strGUIDCampo=71508954-3b27-446c-9d8b-49cd023d994a&intIndex=0&strAccion=MostrarSi...

FOLIO PNT: 00488318

San Luis Potosí, S.L.P.; a 10 diez de junio de 2018 dos mil dieciocho.
Téngase por recibida por la Dirección de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 00488318; a nombre del C. Ricardo Barbosa Valerio; de fecha 25 veinticinco de junio de 2018 dos mil dieciocho a las 20:44 horas con recepción de fecha 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Visto el contenido de la solicitud de cuenta, se informa al solicitante que la Unidad de Enlace, Transparencia e Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí es la instancia responsable de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información respecto de la información pública en posesión de esta Universidad como sujeto obligado, esto de conformidad con el Art. 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que, realizado un profundo análisis de lo solicitado, la Unidad de Enlace ha determinado que no es procedente dar atención y respuesta a lo solicitado.

Toda vez que la forma en que el peticionario ha planteado su solicitud, no cumple con los requisitos y formas necesarias para poder ejercer plenamente su derecho de acceso a la información, con base en las siguientes consideraciones y acorde a los motivos y fundamentos que se enuncian a continuación.

El ejercicio de Derecho a la Información debe cumplir con los requisitos de ser pacífica y respetuosa, y en este caso no lo es, lo anterior debido a que el solicitante realiza expresamente una amenaza a este sujeto obligado al señalar "[SIC] bajo pena de sanción por parte de la CEGAP"; sugiriendo en primera instancia que la respuesta que se emita por parte de esta Universidad no se realizara conforme a derecho y en segunda asegurando que el organismo garante aplicara una sanción en contra de la respuesta que se hubiera emanado.

De los señalamientos referidos tienen su fundamento en los requisitos indispensables para el ejercicio del derecho de acceso a la información y petición, establecidos en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Preceptos constitucionales que consagran en favor de las personas, los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de petición, los cuales, obligan a las autoridades a dar la máxima publicidad a la información que

No seguro | www.infomexslp.mx/InfomexSLP/Functions/ArchivoSPIHibrido.aspx?Lista=0&strGUIDModulo=7b41cfb1-ea70-40f4-bab5-56f6e044af1&strGUIDCampo=71508954-3b27-446c-9d8b-49cd023d994a&intIndex=0&strAccion=MostrarSi...

posean y responder en breve término, de forma coherente y por escrito, a las solicitudes que hagan los ciudadanos.

Estos derechos fundamentales tienen sus limitantes dentro del propio marco constitucional, como lo solicitado se encuentre reservado temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional, y bajo la prerrogativa para el suscrito, que la solicitud formulada sea presentada de forma escrita o los medios autorizados para tal efecto, pacífica y respetuosa.

Los citados preceptos constitucionales como base de los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de petición, así como la limitantes encuentran sustento en la Tesis Aislada 2a. LXXXV/2016 (10a.) con registro 2012525, que a continuación se cita:

Época: Décima Época
Registro: 2012525
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXXXV/2016 (10a.)
Página: 339

DERECHO A LA INFORMACIÓN, GARANTÍAS DEL.

De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incluir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los peticioneros (obligaciones positivas).

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

No seguro | www.infomexslp.mx/InfomexSLP/Functions/ArchivoSPIHibrido.aspx?Lista=0&strGUIDModulo=7b41cfb1-ea70-40f4-bab5-56f6e044af1&strGUIDCampo=71508954-3b27-446c-9d8b-49cd023d994a&intIndex=0&strAccion=MostrarSi...

Por las razones antes señaladas, en correlación a lo señalado en el artículo 7 de la Ley de Transparencia del Estado, el cual señala que el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al intentar condicionar el sentido de la respuesta, **amenazando con una sanción que no entra dentro de su competencia como solicitante**, por lo que modo de conducirse no es pacífico hacia el sujeto obligado.

Que de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, este término refiere a:

Pacificar Del lat. pacificāre.

1. fr. Establecer la paz donde había guerra o discordia.
2. fr. Reconciliar a quienes están opuestos o discordes. U. t. c. pml.
3. intr. Tratar de asestar paces, pidiéndolas o desendólas.
4. pml. Dicho de lo que está turbado o alterado. Sosegarse y aquietarse. Pacificarse los vientos.

Ya que el peticionario, amenaza con sancionar a esta Universidad, actuando a nombre del organismo garante, atende a lo opuesto, buscando generar discordia con entre el sujeto obligado y el organismo garante, si no se emite una respuesta en el sentido que el peticionario dese, dudando de ante mano de la veracidad de lo informado.

Por los motivos antes expuestos, esta Universidad no puede proceder el trámite de respuesta a la presente solicitud de información, quedando a salvo el derecho del solicitante para ejercer su derecho de manera pacífica y respetuosa en el momento que considere adecuado.

Conforme lo establecen los artículos 36 fracción V, 59 y 60 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se da por concluido el trámite referente a la presente solicitud de información, agréguense las constancias al expediente en trámite citado al rubro: **Notifíquese.**

Abrase expediente, regístrese en el libro de control de solicitudes y désele el número consecutivo **788/TA15.1/181-2018**. Así lo acordó y firma el Lic. Luis Enrique Vera Noyola, Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

TERCERO. Interposición del recurso. El 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho, el solicitante de la información interpuso el presente medio de impugnación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por estar inconforme con la respuesta otorgada a su escrito de solicitud de información por lo cual señalo como inconformidad lo siguiente:

“Que la UASLP ha sido constante en su negativa de brindar acceso y ahora solo por señalare que en caso de mentir no continuar con su opacidad la CEGAIP puede sancionarlos, es notorio que la UASLP realizo una contratación de forma incorrecta y al carecer del sustento documental que demuestre que esta se hizo en forma correcta, dan largas en los que parece que un esfuerzo para falsificar, dado que no fue en tiempo y forma correcta, la información que solicito. Por lo que pido atentamente a la CEGAIP den entrada a esta queja y aplique la afirmativa ficta y sancione a la UASLP por su constante opacidad hacia mi persona.” (sic).

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho, la Presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión por lo que se asignó el número **RR-593/2018-2 SIGEMI**, al aludido recurso y, por razón de turno, toco conocer a la ponencia de la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. El 19 diecinueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR CONDUCTO DEL RECTOR, A TRAVÉS DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, por actualizarse la hipótesis establecidas en la fracciones V y IX del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Por lo tanto, el ponente apercibió al sujeto obligado de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se resolverá únicamente con base en las documentales que obran en autos.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Con fecha 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, esta Comisión tuvo por recibido el oficio sin número signado por el Director de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosía través del cual señaló lo siguiente:

“Por las razones referidas, en correlación con el artículo 7 de la Ley de Transparencia del Estado, el cual señala que el derecho de acceso a la información o la clasificación de información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al intentar condicionar el sentido de la respuesta, amenazando con una sanción que no entra dentro de su competencia como solicitante, por lo que le modo en que se condujo no es pacífico hacia el Sujeto Obligado.

Conforme lo anterior, el peticionario condiciona y amenaza de una manera no pacífica a esta Universidad, condicionando de no emitir una respuesta en el sentido que el

petionario desea, será sancionado, dudando de antemano de la veracidad de lo informado, por lo que no es pacífica.” (sic).

Por lo que toca al inconforme, éste no hizo uso de su derecho contenido en el artículo 174, fracción III de la Ley de Transparencia del Estado. Asimismo, en el contexto del mismo proveído esta Comisión ordenó declarar cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Con fecha 22 veintidós de agosto de 2018 dos mil dieciocho, esta Comisión tuvo por recibido el oficio sin número signado por el Director de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí a través del cual se tuvo por remitiendo dicho oficio en alcance a su escrito de fecha 15 quince del mismo mes y año.

Con fecha 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, esta Comisión decretó la ampliación del recurso de revisión. Asimismo, en el contexto del mismo proveído se ordenó remitir de nueva cuenta el presente asunto para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que fue interpuesto en tiempo y se encuentran satisfechos los requisitos que establece la misma; asimismo el recurrente se inconformó en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del sujeto obligado.

TECERO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

Con fecha 25 veinticinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública ante el sujeto obligado y de conformidad con los numerales 148 y 154 de la Ley de Transparencia, el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado era de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fue presentada.

Por lo tanto, el plazo de los diez días comenzó el día 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho y venció el 09 nueve de julio del mismo año; sin contar los días 30 junio y 01, 02, 07 y 08 de julio por ser inhábiles de conformidad con el numeral 15 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí aplicado de manera supletoria a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de conformidad con el artículo 1°.

Así, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día *10 diez de julio al 13 trece de agosto*; sin contar los días 14, 15, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio y del 01 al 05 de agosto por ser inhábiles de conformidad con el numeral 15 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de conformidad con el artículo 1° y por esta Comisión gozar del primer periodo vacacional. En virtud de lo anterior, si el **16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho**, el hoy recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

CUARTO. Caso Concreto. El 25 veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó una solicitud de información, requiriendo a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTO OFICIAL DE LA FACULTAD DONDE SE SEÑALEN TODAS LAS CONVOCATORIAS EN LAS QUE PARTICIPO GUSTAVO IVAN ROBLEDO GUILLEN PARA IMPARTIR CUALQUIER CLASE QUE ESTE HA IMPARTIDO, BAJO PENA DE SANCION POR LA CEGAIP EN CASO DE MENTIR Y TODOS LOS DOCUMENTOS QUE DEN PIE A SU CONTRATACION, EN TODAS LAS MATERIAS QUE IMPARTE,

ES DECIR TODA LA DOCUMENTACION QUE SE PRODUCE POR PARTE DE LA UASLP PARA DAR PIE A LA CONTRATACION, ES DECIR NO LOS CONTRATOS, SI NO LOS DOCUMENTOS PREVIOS QUE DEBE TENER LA UASLP PARA PODER OTORGAR UN CONTRATO” (sic).

El 10 diez de julio de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió un acuerdo dentro del expediente interno 788-TA15.1-181-2018, derivado del folio 00488318, con el cual se otorgó respuesta a la referida solicitud, en los siguientes términos:

“(…) realizando un profundo análisis de lo solicitado, la Unidad de Enlace ha determinado que no es procedente dar atención y respuesta a lo solicitado.

Toda vez que la forma en que le peticionario ha planteado su solicitud, no cumple con los requisitos y formas necesarias para poder ejercer plenamente su derecho de acceso a la información, con base en las siguientes consideraciones y acorde a los motivos y fundamentos que se enuncian a continuación.

El ejercicio de Derecho a la Información debe cumplir con los requisitos de ser pacífica y respetuosa, y en este caso no lo es, lo anterior debido a que, lo anterior debido a que el solicitante realiza expresamente una amenaza a este sujeto obligado al señalar “(Sic) bajo pena de sanción por parte de la CEGAIP”, sugiriendo en primera instancia que la respuesta que se emita por parte de esta Universidad no se realizara conforme a derecho y en segunda asegurando que el organismo garante aplicara una sanción en contra de la respuesta que se hubiera emanado.

De los señalamientos referidos tienen su fundamento en los requisitos indispensables para el ejercicio del derecho de acceso a la información y petición, establecidos en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Preceptos constitucionales que consagran a favor de las personas, los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de petición, los cuales, obligan a

las autoridades a dar la máxima publicidad a la información que posean y responder en breve término, de forma coherente y por escrito, a las solicitudes que hagan los ciudadanos.

Estos derechos fundamentales tienen sus limitantes dentro del propio marco constitucional, como que lo solicitado se encuentre reservado temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional, y bajo la prerrogativa para el suscribiente, que la solicitud formulada sea presentada de forma escrita o los medios autorizados para tal efecto, pacífica y respetuosa.

Los citados preceptos constitucionales como base de los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de petición, así como las limitantes encuentran sustento en la Tesis Aislada 2ª. LXXXV/2016 (10ª) con registro 2012525, que a continuación se cita:

(se transcribe)

Por las razones antes señaladas, en correlación a lo señalado en el artículo 7 de la Ley de Transparencia del Estado, el cual señala que el derecho de acceso a la información o la clasificación se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al intentar condicionar el sentido de la respuesta, amenazando con una sanción que no entra dentro de su competencia como solicitante, por lo que modo de conducirse no es pacífico hacia el sujeto obligado.

Que de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, este término refiere a:

Pacificar. Del lat. Pacificare

1. Tr. Establecer la paz donde había guerra o discordia.
2. Tr. Reconciliar a quienes están opuestos o discordes. U. t. c. prnl.
3. Intr. Tratar de asentar paces, pidiéndolas o deseándolas.
4. Prnl. Dicho de lo que está turbado o alterado: Sosegarse y aquietarse, pacificarse los vientos.

Ya que el peticionario, amenazar con sancionar a esta Universidad, actuando a nombre del organismo garante, atiende a lo opuesto, buscando generar discordia con entre el sujeto obligado y el organismo garante, si no se emite una respuesta en el sentido que el peticionario dese, dudando de ante mano de la veracidad de lo informado.

Por los motivos antes expuestos, esta Universidad no puede proceder el trámite de respuesta a la presente solicitud de información, quedando a salvo el derecho del solicitante para ejercer su derecho de manera pacífica y respetuosa en el momento que considere adecuado.” (sic).

El 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho, el recurrente presentó recurso de revisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), en contra de la respuesta otorgada por el ente obligado, en los términos siguientes:

“Que la UASLP ha sido constante en su negativa de brindar acceso y ahora solo por señalar que en caso de mentir no continuar con su opacidad la CEGAIP puede sancionarlos, es notorio que la UASLP realizó una contratación de forma incorrecta y al carecer del sustento documental que demuestre que esta se hizo en forma correcta, dan largas en los que parece que un esfuerzo para falsificar, dado que no fue en tiempo y forma correcta, la información que solicito. Por lo que pido atentamente a la CEGAIP den entrada a esta queja y aplique la afirmativa ficta y sancione a la UASLP por su constante opacidad hacia mi persona.” (sic).

El 15 quince de agosto de dos mil dieciocho, el obligado, con motivo de la interposición del recurso que se examina, compareció a través del oficio sin número, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y, en lo que aquí interesa, señaló:

“Por las razones referidas, en correlación con el artículo 7 de la Ley de Transparencia del Estado, el cual señala que el derecho de acceso a la información o la clasificación de información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al intentar condicionar el sentido de la respuesta, amenazando con una sanción que no entra dentro de su competencia como solicitante, por lo que le modo en que se condujo no es pacífico hacia el Sujeto Obligado.

Conforme lo anterior, el peticionario condiciona y amenaza de una manera no pacífica a esta Universidad, condicionando de no emitir una respuesta en el sentido que el peticionario desea, será sancionado, dudando de antemano de la veracidad de lo informado, por lo que no es pacífica.” (sic).

Ahora bien, previo al análisis de fondo se trae a contexto los siguientes preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí:

“ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

“ARTÍCULO 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

“ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.

ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

De los numerales anteriormente transcritos, se advierte, en primer término, que la información a la que deberán dar acceso los sujetos obligados es la que se encuentre en sus archivos y la que surja de documentar sus facultades

competencias o funciones, privilegiándose como modalidad de entrega la que elija el solicitante.

En segundo término, la obligación de turnar la solicitud de información a todas las unidades administrativas, con base en las competencias y funciones de dichas áreas, a fin de que realicen una búsqueda minuciosa en sus archivos tanto físicos como electrónicos.

Además, se establece el deber del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud, en un lapso máximo de diez días a partir de que se solicitó la información, pudiéndose ampliar el plazo, previa aprobación del Comité de Transparencia.

Dicho lo anterior es dable colegir que la presente Resolución tiene por objeto determinar si la respuesta a la solicitud de información emitida por Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho en los términos establecidos en los artículos mencionados, es decir si la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, otorgó acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, o en su caso, si le asiste la razón al recurrente por encontrarse fundados sus motivos de su inconformidad, en cuanto a que el Obligado, en su respuesta no entregó la información solicitada.

QUINTO. Una vez precisados los elementos a resolver, este Pleno analizará los hechos con base a los argumentos aportados por las partes y demás elementos de convicción.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la solicitud de información fue presentada el veinticinco de junio de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional, por tanto el plazo de diez días hábiles¹ con que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta, transcurrió del veintiséis de junio al nueve de la presente anualidad², en términos del artículo 148³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Asimismo, de las constancias aportadas al presente sumario, se advierte que, el obligado notificó al particular el diez de julio de la presente anualidad, la respuesta que atiende la solicitud de acceso del particular es decir, dentro del término que contaba para tal efecto.

Del análisis de la solicitud de información formulada por el particular ante la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se advierte que requiere diversa documentación e información en formato digital acerca de determinado servidor público.

¹ **Artículo segundo, fracción XXIX de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia:** son días hábiles todos los del año a excepción de sábados, domingos e inhábiles, así como aquellos que por disposición de ley se consideren inhábiles; los que se establezcan por acuerdo de Pleno del organismo garante correspondiente, así como los contemplados en términos del Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de suspensión de labores que para tal efecto emita el Consejo Nacional para el año de que se trate, y que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, y los demás días inhábiles en términos del calendario oficial de cada organismo garante publicado en el periódico oficial que corresponda; o por acuerdo del Pleno del organismo garante correspondiente cuando por causas extraordinarias así se requiera.

²Siendo inhábiles el treinta de junio, así como el primero, siete y ocho de julio de dos mil dieciocho por corresponder a sábado y domingo.

³ **ARTÍCULO 148.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

De la respuesta otorgada por parte el Sujeto Obligado, esta Comisión advierte que la negativa para dar trámite a la solicitud de información del recurrente, es consecuencia del análisis de los términos en los que fue presentada la misma, ya que, a consideración de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el escrito de solicitud no reunió los requisitos indispensables que debe contener toda solicitud de información y el diverso derecho de petición, esto es, **dirigirse al Sujeto Obligado de manera pacífica y respetuosa.**

Contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, el hecho de que el particular haya referido en su escrito de solicitud de información “**bajo pena de sanción por parte de la CEGAIP**”, no debe considerarse como amenaza, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa que interesa señala lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 190.** La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, **podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:** (...)”*

De la normatividad transcrita con anterioridad, se evidencia que este Organismo Autónomo cuenta con la facultad de dictar las medidas coercitivas que otorga la Ley de la materia, para asegurar el cumplimiento de las de las determinaciones que esta autoridad adopte cuando los Sujetos Obligados no otorguen el acceso a la información a la documentación que se encuentra dentro de sus archivos y que conforme a su competencia, facultades y atribuciones, tienen la obligación de documentar, por lo que la expresión señalada por el particular no debe considerarse como una amenaza, tal y como lo refiere la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Asimismo, también es de señalarse que contrario a lo manifestado por la autoridad, esta Comisión estima que a la referida solicitud sí debió dársele trámite puesto que ésta si satisfizo los requisitos que señala el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita a continuación:

*“(...) **ARTÍCULO 146.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena, sin tener que acreditar su origen étnico, en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud. (...)

De las constancias que obran en autos, es de señalarse que el inconforme, cumplió con los requisitos que alude el citado numeral, ya que el particular señaló nombre, medio para recibir notificaciones, descripción de la documentación solicitada y la modalidad elegida para que se realizara la entrega de la misma, por lo que este Órgano Garante debió atender la referida solicitud, ya que las entidades y sujetos obligados se encuentran obligados a dar trámite a las solicitudes de los particulares, puesto que del contenido de la misma, se advierte que la pretensión del aquí recurrente consiste en ejercer el derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, como lo es el caso concreto, la Universidad Autónoma.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), correspondiente a la Segunda Época, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

*“**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

Por todo lo anterior, esta Comisión prevé que el derecho de acceso a la información es aquel que tiene todas las personas para solicitar a los sujetos obligados, el acceso a cualquier documento que se encuentre en su posesión y que genere de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, ello con la finalidad de transparentar el ejercicio de la función pública, por lo que en el caso concreto, se estima que al cumplir los requisitos del artículo 146 de la Ley de Transparencia Local, es procedente dar trámite a la misma y emitir una respuesta al particular que atienda todos y cada uno de los puntos formulados de manera exhaustiva y congruente, en la que se garantice una búsqueda exhaustiva de la documentación requerida dentro de las áreas susceptibles de poseer la misma.

5.1. Efectos de esta resolución.

En conclusión, esta Comisión, con fundamento en el numeral 175 fracción III, de la Ley de la materia, se **revoca** la respuesta emitida por la autoridad, a efecto de que:

-De tramite a la solicitud de información pública de folio 00488318 y emita una respuesta en la que otorgue la información solicitada; misma que debe ser notificada al particular a través de alguno de los medios previstos en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

5.2. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

-El sujeto obligado deberá entregar los documentos que contengan la información solicitada en la modalidad peticionada por el particular y sin costo alguno.

-El sujeto obligado deberá de cuidar en todo momento que la información que entregará no contenga datos personales o confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 167, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento del recurrente que la respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por la causal señala en la fracción IX es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la CEGAIP.

5.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información**, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado.

5.4. Informe sobre el cumplimiento a la resolución.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia **el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información** en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

5.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **Revoca** la respuesta del sujeto obligado por las razones y fundamentos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados Mariajosé González Zarzosa, MTRO. Alejandro Lafuente Torres y Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Presidente, **siendo ponente la última de los nombrados**, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO**COMISIONADA PRESIDENTE****MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE
TORRES****LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ
DEL POZO****COMISIONADA****SECRETARIA DE PLENO****MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**